

RAD: 2023-00057-00

DEMANDANTE: ELMER CASTILLO COSTA

DEMANDADOS: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informándole que el presente proceso regreso de la Honorable Corte Constitucional Sala Plena, donde se dirimió conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, decidiendo el cuerpo colegiado que este Operador Judicial sería el competente, porque se encuentra pendiente por avocar el conocimiento y continuar con el trámite que le corresponda. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 11 de abril de 2024.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD,
VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00057-2023.-**

Visto el informe de secretaría que antecede, y siendo pertinente el Despacho obedecerá lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional y avocará el conocimiento presente litigio.

Igualmente, estima pertinente este Despacho que para continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, el Despacho realizó la revisión de la demanda y observa incongruencia en los hechos narrados, toda vez que los numerales CUARTO y QUINTO se repiten dos veces, no esclareciendo si son numerales de los hechos de la demanda o hacen parte de las cláusulas del contrato de transacción.

Por lo aquí revisado la parte actora no cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 82 del C.G. del Proceso que reza así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

También se observa que en el acápite de pruebas se hace referencia al documento denominado 3) Informe de Inspección Local Comercial, el cual revisado todos los anexos allegados con la demanda este no está, por lo que se estaría faltando a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del CGP, el cual reza así:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Por lo que este operador judicial estima que la presente demanda se habrá de inadmitir.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL – SALA PLENA, en proveído de fecha 1° de noviembre de 2023.

RAD: 2023-00057-00

DEMANDANTE: ELMER CASTILLO COSTA

DEMANDADOS: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.

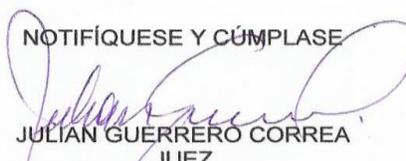
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso EJECUTIVA propuesta por ELMER CASTILLO COSTA contra GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por ELMER CASTILLO COSTA contra GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.110.484.775 expedida en Ibagué (Tolima), portadora de la Tarjeta Profesional N° 244-204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante bajo los parámetros del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.